

para ser excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico pueden ser dispensados de comparecer personalmente ante las Juntas de Clasificación y Revisión. Para ello habrán de solicitarlo del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación justificando el perjuicio que les ocasionaría el traslado. El plazo para tales solicitudes será el comprendido entre el 1 de mayo y 1 de junio, para lo cual se presentarán personalmente ante dicha Junta Consular, la cual, de acceder a la solicitud, dispondrá sea inmediatamente reconocido y medido por el Médico de dicha Junta.

La Junta Consular de Reclutamiento remitirá, antes del 15 de junio, a la Junta de Clasificación y Revisión que proceda relación nominal de los mozos a los que haya concedido tal dispensa, acompañada de las certificaciones parciales del acta a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 126.

Esta última clasificará a dichos mozos con arreglo a las certificaciones anteriores y comunicará el fallo correspondiente bien al Ayuntamiento de alistamiento o a su representante si los juicios correspondientes a aquél no hubiesen tenido lugar. Asimismo, también comunicará el fallo a la Junta Consular que tramitó la autorización.

5. Mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento.

#### Artículo 229

Las Juntas Consulares, al hacer la clasificación a que se refiere el artículo 135, podrán disponer que los alistados que no pasaron reconocimiento ante las mencionadas Juntas y les correspondía su inclusión en los grupos 2.º ó 4.º, sean reconocidos por el Médico de la misma, en el caso de que los certificados facultativos presentados por los interesados no se consideren suficientemente aclaratorios.

Antes del 1 de junio las Juntas Consulares de Reclutamiento remitirán a las de Clasificación y Revisión que les correspondan las listas de clasificación provisional a que hacen mención los artículos 135 y 136 y las de las revisiones efectuadas (artículo 142). A estas listas se acompañarán:

- Las medidas de peso, talla y perímetro torácico de todos los alistados.
- Las certificaciones parciales del acta a que se refiere el artículo 126 de los incluidos en los grupos 2.º y 4.º, así como los certificados facultativos de los alistados que no fueron reconocidos en las Juntas Consulares y estén comprendidos en los mismos grupos.
- Las diligencias practicadas en relación con las operaciones de alistamiento.
- Los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.
- Las relaciones de incidencias.
- Las pruebas presentadas por una y otra parte en las reclamaciones.
- Copia de la parte primera de la Hoja de inscripción.

#### Artículo 230

Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento quedarán dispensados de presentarse ante las Juntas de Clasificación y Revisión. Estas dictarán sus fallos basándose en los documentos relacionados y los comunicarán a las respectivas Juntas Consulares de Reclutamiento para que los hagan llegar a conocimiento de los interesados.

#### 2.3214. Incidencias

#### Artículo 231

En el plan de sesiones a establecer por las Juntas de Clasificación y Revisión que previene el artículo 206 se fijará el periodo comprendido entre el 20 de julio y 1 de agosto para incidencias. Durante el asistirán aquellos mozos que, justificadamente no efectuaron su presentación cuando le correspondió a su Ayuntamiento.

#### Artículo 232

Si a un mozo alistado por un Ayuntamiento o Consulado le sobreviniese alguna causa de no aptitud para el Servicio Militar o de exclusión temporal del contingente después de haber sido clasificado por la Junta de Clasificación y Revisión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 398.

#### Artículo 233

Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán hasta el 1 de agosto las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayun-

tamientos y Consulados. Los que no hayan podido ser clasificados hasta la fecha señalada debido a los recursos entablados, tramitación de expedientes, periodos fijados para observaciones médicas, causas sobrevenidas referentes a exclusiones, etc., serán relacionados con la nota de pendientes de clasificación.

(Continuará.)

**DECRETO 3100/1969, de 6 de diciembre, por el que se establece la obligación de constituir un depósito previo en las operaciones de importación**

Es firme propósito del Gobierno asegurar el equilibrio general del sistema económico. Para contrarrestar un aumento de la demanda que rebasa los límites razonables y se traduce en una excesiva propensión a importar, se estima necesario establecer un depósito previo a la importación—si bien en forma moderada y transitoria—que, al igual que en los demás países que habitualmente han recurrido a este medio, contribuya a orientar y atemperar la demanda.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la obligación, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, de constituir un depósito previo en pesetas, de una cuantía equivalente al veinte por ciento del valor total de la operación, como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías.

Artículo segundo.—El depósito no devengará interés alguno y deberá estar constituido en el Banco de España previamente a la presentación de las declaraciones o solicitudes de licencia de importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución del depósito podrá iniciarse en otros Bancos, los que a través de sus casas centrales o sucursales deberán formalizar la operación en el Banco de España, ingresando los importes en la cuenta titulada «Depósitos Importaciones», bien en efectivo, o por Cámara de Compensación, recogiendo como Bancos mediadores el resguardo correspondiente.

Artículo tercero.—El depósito será liberado y devuelto a los seis meses, contados a partir de la fecha de su constitución. No obstante, se procederá a su inmediata devolución cuando la operación no haya sido aceptada o autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior. Asimismo se procederá a su devolución proporcional cuando la autorización de la operación por el mencionado Centro directivo haya sido por valor inferior al solicitado.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, dicten las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 3101/1969, de 10 de diciembre, por el que se constituye la Subcomisión de Salarios y se regula su competencia.**

El Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, dispone, en su artículo tercero, la constitución de la Subcomisión de Salarios, dentro de la Comisión de Rentas y Precios.

En cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo procede regular la composición, facultades y competencias de la expresada Subcomisión.